

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la demanda presentada por las señoras María Aurora Castaño Cadavid y Marcela Moore Castaño no allegaron memorial con la finalidad de cumplirlas. Se verifica en el correo electrónico del Juzgado si se allega el memorial de subsanación, pero no se encontró ningún escrito. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 24 de julio de 2023.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05308-31-10-001-2022-00048-00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
SOLICITANTE	María Aurora Castaño Cadavid , identificada con C.C.32.457.086 (Madre) Marcela Moore Castaño , identificada con la cédula número 43.252.293 (hermana)
POSTULADAS COMO APOYADORAS	María Aurora Castaño Cadavid , identificada con C.C.32.457.086 (Madre) Marcela Moore Castaño , identificada con cédula número 43.252.293 (hermana)
PERSONA BENEFICIARIA DEL APOYO DEMANDADO	Juan Guillermo Loaiza Castaño c.c. No. 1.128.424.949
INTERLOCUTORIO:	383 de 2023
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

En auto del 17 de abril de 2023, notificado en estados No. 026 del 18 de abril del 2023, se inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por las señoras María Aurora Castaño Cadavid y Marcela Moore Castaño por intermedio de apoderada, quien fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisble la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual las demandantes cumplieran o subsanarán los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

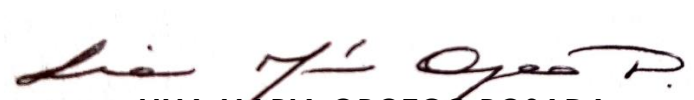
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** instaurada por las señoras María Aurora Castaño Cadavid y Marcela Moore Castaño por intermedio de apoderada judicial en favor del señor Juan Guillermo Loaiza Castaño, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) **No.62**, fijado hoy **26** de **JULIO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLÍN ORLEY GIRALDO
Secretario